



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/114/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

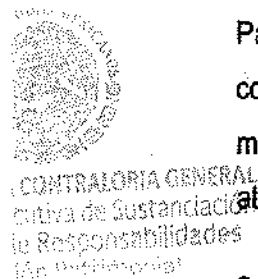
----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 153-160), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED]; por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas siete y diez de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los denunciados [REDACTED] (fojas 163-175 y 184-196, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve y diez horas del día doce de agosto de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 199-201 y 230-232, respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de sus representantes legales, por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los servidores





reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 6-152) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 290-294); los cuales se valoraron en términos de los artículos 276 fracción I, 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo las nueve y diez horas del día doce de agosto de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 199-201 y 230-232, respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de sus representantes legales, por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 290-294); las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados [REDACTED], en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED] es con motivo de la auditoría No. SON/APAZU/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 01** (fojas 62-64), denominada "Incumplimiento en las Aportaciones Comprometidas, Sin Cuantificar" de fecha diez de julio de dos mil catorce, que a continuación se describe:-----

#### **INCUMPLIMIENTO EN LAS APORTACIONES COMPROMETIDAS, SIN CUANTIFICAR**

Derivado del análisis de movimientos de la cuenta 0193318095 de BBVA BANCOMER, apertura por la Comisión Estatal del Agua, recibos de las aportaciones y la estructura financiera determinada en el Anexo Técnico modificatorio número I.-01/13 suscrito el 23 de Agosto de 2013, en el cual se establece una aportación del 49.9% Federal y 50.1% Estatal, se verificó que se radicaron al 31 de diciembre de 2013 un monto de \$22,600,043.06, de los cuales \$17,100,043.06 corresponden a la aportación Federal y \$5,500,000.00 a la aportación Estatal, que representa una aportación de 47% y 15%, respectivamente. Dichas ministraciones no son congruentes con el documento denominado Desglose de obras y acciones, ni con la estructura financiera y metas establecidas en el Anexo de Técnico suscrito, lo cual denota la falta de aportación de los recursos Estatales por un importe de \$12,700,520.48 como se detalla en la siguiente tabla:

	Anexo Técnico Modificatorio I.-01/13	Porcentaje Pactado	Monto radicado en la cuenta 193318095 del Banco BBVA BANCOMER	Porcentaje Real	Importe pendiente de aportar
Federal	18,133,658.20	49.9%	17,100,043.06	47%	1,033,615.14
Estatal	18,200,520.48	50.1%	5,500,000.00	15%	12,700,520.48
Total	36,334,178.68	100%	22,600,043.06	62%	13,734,135.62

#### **CAUSA**

Incumplimiento a los compromisos convenidos.

#### **EFFECTO**

Retraso en el cumplimiento de los objetivos del Programa.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Numeral VIII, del Manual de Operación y Procedimientos 2013 para el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, Artículo 3, del Anexo Técnico del anexo de ejecución número I.-01/13 de fecha 9 de mayo de 2013 y Desglose de Acciones, del Anexo Técnico que modifica a su similar suscrito el 9 de mayo del año 2013, derivado de la primera modificación al anexo de ejecución número I.-01/13, que a letra dicen:

**Manual de Operación y Procedimientos 2013 para el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas.**

**Numeral VIII.- Recursos de Contraparte.-** El Gobierno del Estado o el ejecutor depositara en la misma cuenta apertura para el programa las aportaciones que de acuerdo a la estructura





de Control de Fondos y Pagaduría; y, por último, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - Bajo ese tenor, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que no realizó cabalmente sus funciones inherentes a dicho puesto, establecidas en el artículo 32, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual establece lo siguiente: "**Artículo 32.-** La Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría estará adscrita a la Tesorería del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones: **IV.-** Elaborar diariamente las pólizas de diario, pólizas de ingresos y órdenes de pago para llevar el control y registro contable de los movimientos bancarios..."; señalando que transgredió dicha disposición, toda vez que derivado de las inconsistencias plasmadas en la observación 01, se advierte que al revisar los movimientos de la cuenta bancaria número 0193318095 de BBVA BANCOMER, –aperturada por la Comisión Estatal del Agua–, recibos de las aportaciones y la estructura financiera determinada en el Anexo Técnico modificatorio número I.-01/13 (fojas 23-30), se detectó que del total de los recursos públicos radicados para el Estado de Sonora, para la ejecución del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), siendo la cantidad total de \$17,100,043.06 (diecisiete millones cien mil cuarenta y tres pesos 06/100 M.N.); de los cuales solo fueron aportados \$5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para fondos estatales, excluyéndose de formalizar el importe federal correspondiente al monto de \$12,700,520.48 (doce millones setecientos mil quinientos veinte pesos 48/100 M.N.); por lo que la propia Dependencia al no presentar la documentación financiera o administrativa que justifique dicha omisión, se tiene que el servidor público denunciado, en su carácter de [REDACTED], tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible de los servicios a su cargo, por ende debió justificar y comprobar las operaciones financieras así como los movimientos bancarios, efectuados dentro de la cuenta número 0193318095 de la Institución bancaria BBVA BANCOMER por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas en la observación 01, incumplió con la normatividad previamente citada. -----

- - - Por otra parte, se le atribuye al encausado [REDACTED], que transgredió sus funciones establecidas en los párrafos segundo, tercero, sexto y décimo noveno del Apartado 1 del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría las cuales estipulan lo siguiente: "**2.-** Llevar control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado...**3.-** Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones; así como llevar el control sobre remesas federales...**6.-** Autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias...**19.-** Mantener contacto con las instituciones financieras mediante las cuales se realizan los pagos del crédito del programa y llevar el control de los mismo mediante un resumen de los pagos realizados..."; se tiene que incumplió con las funciones, previamente descritas, toda vez que al fungir



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y CUANTÍA

como [REDACTED], debía de administrar y controlar de manera correcta y transparente las remesas federales, saldos y retiros en instituciones bancarias, coordinar a su vez la información sobre los saldos de las cuentas de cheques, autorizando la realización de transparencias bancarias, así como mantener contacto con las instituciones financieras donde se realizan los pagos de los créditos del programa y llevar el control de los mismo mediante un resumen de pagos realizados, esto para dar un eficiente seguimiento a los movimientos financieros que se realicen con respecto a las remesas federales que fueron radicadas por la Federación al Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para así dar con ello cumplimiento a los objetivos del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU); circunstancia que se presume que no ocurrió, pues ante las irregularidades plasmadas en la Observación 01 (fojas 62-64), se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado, lo que conlleva al incumplimiento a las funciones, previamente descritas.-----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."**-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a



la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

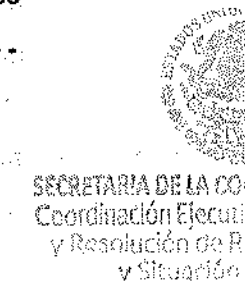
- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 239-262), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (fojas 230-232), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 242-244): -----

*"...la acusación carece de todo sustento legal, ya que la misma es infundada y además imprecisa, pues se advierten una serie de manifestaciones en torno a una cédula de auditoría, misma que supuestamente arrojó irregularidades, que según considera la denunciante, me son atribuibles, lo cual viene a ser una interpretación equívoca, pues tanto los hechos narrados como de la normatividad que viene invocando como violentada no me son atribuibles en razón de que soy totalmente ajeno por estar comisionado en diversa área realizando distintas funciones a las de [REDACTED], tal y como se desprende de los oficios números SH-053/2013 y 010/2014 (fojas 265-266)...por lo tanto resultar falso y alejado de la realidad que el suscrito hubiese llevado a cabo actos u omisiones que perturbaran el buen funcionamiento de la administración pública.*

*En tales condiciones, aun y cuando durante la época de los hechos me encontraba ajeno a las funciones del cargo con el que se me viene denunciando, resulta imposible que el [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora hubiese sido el obligado para de propia cuenta realizar aportaciones que fueron comprometidas por los representantes del Gobierno del Estado que suscribieron los compromisos motivo de observación, pues de acuerdo al Manual de Procedimientos de la [REDACTED], la actividad consiste en llevar a cabo el control DOCUMENTAL de los recursos, es decir, conformar el registro de los movimientos que se llevaron a cabo...*

*Continuando con el hecho de que el suscrito me encontraba comisionado en diversa área y realizando funciones ajenas a la [REDACTED], debo decir que si bien es cierto dentro del expediente que nos ocupa aparece un documento denominado Póliza de Diario (foja 78) por medio del cual la denunciante pretende ubicarme responsabilidad, en razón de que está firmado por el suscrito (el cual no tiene relación con los hechos que se denuncian), también es cierto que dicho documento refiere al control documental de operaciones que debe llevar esa [REDACTED]; siendo el caso que la póliza de diario que temerariamente ofrece la denunciante corresponde a un programa diverso y a una fecha distinta a la de los hechos denunciados pues tenemos que el programa del presente expediente es APAZU y el programa mencionado en la póliza que me refiero corresponde a PROGRAMAS REGIONALES DEL RAMO 23..."*

--- En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, exhibió como medios de prueba las **documentales**, que obran dentro del sumario en estudio a fojas 263-268; dentro de las cuales se desprende lo siguiente: a).- Oficio No. SH-053/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista y, dirigido al servidor público [REDACTED], hoy encausado, a quien se le informa que a partir del





siete de enero de dos mil trece se le comisiona al Despacho de la Secretaría de Hacienda para atender y coordinar el resto de las unidades administrativas, (foja 265); y, b).- Oficio No. 010/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce, dirigido nuevamente al denunciado [REDACTED] y, expedido por el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista, quien le comunica lo siguiente: "Por este conducto he de informarte que en base a las atribuciones que el mismo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora me confiere, y aunado a las actividades que ya ha venido desempeñando de acuerdo al oficio de comisión No. SH-053/2013 le notifico, que sin dejar de atender lo arriba mencionado, se le asigna a partir de esta fecha a formar parte del equipo líder del proyecto "Transformación hacia una Solución Integral de Gestión Gubernamental y Administración" en calidad de comisionado...", (foja 266); ahora bien, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, se advierte que el encausado que nos ocupa, estuvo comisionado al Despacho de la Secretaría de Hacienda a partir del siete de enero de dos mil trece y, siguió comisionado a dicha área durante el año dos mil catorce, tal como se señala en el oficio número 010/2014 y, en vista que al momento de efectuarse la auditoría No. SON/APAZU/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas APAZU, se revisó el periodo correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 01** (fojas 62-64), –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–, se advierte que el encausado [REDACTED] estuvo designado a un cargo diverso a sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto se corrobora el argumento él esgrimido respecto a que no desempeñó las funciones que le confieren al cargo previamente citado, puesto que no ejerció las funciones como [REDACTED] al momento de los hechos. A las pruebas anteriores se les otorga valor probatorio pleno acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra la Póliza de Diario bajo folio número 402815, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece (foja 78), donde aparece el nombre del encausado [REDACTED] [REDACTED], esta Coordinación aprecia que dicha póliza no guarda relación con los hechos denunciados, puesto que la misma se refiere al programa regionales del Ramo 23 y, a la cuenta bancaria número 10298404 de la institución Banco del Bajío; y, las irregularidades que nos atañen, derivan de la auditoría No. SON/APAZU/14, en base al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), donde se constató que al revisar los movimientos de la cuenta bancaria número 0193318095 de BBVA BANCOMER, se detectó que del total de los recursos públicos radicados para el Estado de Sonora, para la ejecución del Programa APAZU, se excluyó de formalizar el importe federal correspondiente al monto de \$12,700,520.48 (doce millones setecientos mil quinientos veinte pesos 48/100 M.N.); tal como se plasmó multicitada observación 01, –motivo de la

denuncia que hoy se resuelve—, por lo tanto, esta Autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al argumento esgrimido por el servidor público [REDACTED] quien manifestó que la prueba ofrecida por la autoridad denunciante no tiene relación con los hechos denunciados, siendo el caso que la póliza de diario corresponde a un programa y cuenta distintos a los hechos que se describen en la denuncia; por lo tanto, a pesar de que la autoridad denunciante exhibió dicha póliza para acreditar que el encausado [REDACTED] si ostentó el cargo de [REDACTED], al momento de los hechos, *la cual ya fue desestimada, no ofreció diversa prueba idónea que vincule al encausado con la conducta que se le atribuye.* -----

- - - Bajo ese panorama, se aprecia que el coencausado [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, a quien se denuncia por faltas administrativas que derivan de la misma cédula de observación de donde se plasman las faltas administrativas atribuidas a [REDACTED], se advierte que en relación con la función propia contenida en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, vigente en la época de los hechos, que consistió en *“Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo con los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente”*, no se encuentra demostrado su incumplimiento, por virtud de que el denunciante no ofrece probanza alguna relacionada con la cuenta bancaria 0193318095 antes referida con la que se demuestre que los recursos federales del programa APAZU 2013, no fueron ingresados a dicha cuenta.

- - - Por todo lo anterior, derivado del análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el denunciante y que se señalaron anteriormente, en confrontación con los ofrecidos por el encausado, esta Unidad Resolutora concluye lo siguiente: derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se determina como un factor concluyente que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte el incumplimiento de sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia [REDACTED], tenemos que con las probanzas de descargo, **logra desvirtuar la imputación en su contra**, ya que quedó documentalmente comprobado que estuvo comisionado a un cargo diverso a sus funciones como [REDACTED], al momento de que se efectuaron los hechos, aunado a ello, se determinó que no tuvo intervención dentro de los movimientos de la cuenta bancaria número 0193318095 de BBVA BANCOMER, en la cual se detectó que del total de los recursos públicos radicados para el Estado de Sonora, para la ejecución del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas APAZU, se excluyó de formalizar el importe federal correspondiente al monto de \$12,700,520.48 (doce millones setecientos mil quinientos veinte pesos 48/100 M.N.); tal

como se plasmó multicitada observación 01, –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–; asimismo, respecto a [REDACTED] no hubo pruebas de cargo con la que se demostrada que los recursos federales del programa APAZU 2013 no fueron depositados a la cuenta bancaria antes señalada, por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados. Por último, es importante destacar que a los servidores públicos encausados no los denunciaron en la presente causa por no haber solventado en tiempo y forma la observación contenida en la observación número 01.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión



anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
(Administrativa)

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/114/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.**

**Francisca Villegas**  
**Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.**

**LISTA.-** Con fecha 02 de diciembre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

